

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 OVIEDO

SENTENCIA: 00183/2022

N.I.G: 33044 45 3 2021 0000799

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000162 /2021 /

Sobre: PERSONAL/ ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: MANUEL GÓMEZ MENDOZA

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE AVILÉS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Oviedo, a 28 de septiembre de 2022

Vistos por Doña Laura Álvarez Suárez, Jueza Sustituta del Juzgado Contencioso-Administrativo N°5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso contencioso-administrativo seguidos por **Procedimiento Abreviado N° 162/21, sobre Personal**, instados por

representado y defendido, en el acto de la vista, por la Letrada Doña Paula Velasco Gómez.

Es demandado el **AYUNTAMIENTO DE AVILÉS**, representado y asistido en el acto de la vista por el Letrado Don Enrique Ríos Argüello.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12/05/2021 por la representación procesal de la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al Juzgado N° 5 de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución de la Presidenta de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Avilés sobre la impugnación del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

nombramiento de la Comisión de selección del concurso de méritos para proveer un puesto de Director del Conservatorio de Música de la mentada Fundación.

SEGUNDO. - Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente Expediente administrativo, con fecha 15/09/2022 se celebró la vista en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones de la actora. Practicada la prueba propuesta por las partes, documental, efectuaron las conclusiones que tuvieron por pertinentes reiterando sus pretensiones, tal y como consta en el soporte audiovisual contenido en los autos.

TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de la Resolución de la Presidenta de la Fundación Municipal de Cultura (FMC) del Ayuntamiento de Avilés sobre la impugnación del nombramiento de la Comisión de selección del concurso de méritos para proveer un puesto de Director del Conservatorio de Música.

A) Posición de la parte actora: En acto de la vista, la parte actora desistió de sus pretensiones principales y, solo se mantuvo en su pretensión subsidiaria, consistente en que se anule el nombramiento del puesto de Director del Conservatorio de Música, tal y como consta en el soporte audiovisual contenido en los autos, en base a los siguientes argumentos:

1. Que el nombramiento de la comisión de valoración del proceso de selección lo debe efectuar la Administración Educativa, el Principado de Asturias, y no la Presidenta de la FMC.

2. Que el personal que compone las comisiones de valoración debe ser funcionario del mismo cuerpo o escala de grupo de titulación igual o superior al exigido para el puesto convocado.
3. Que en la RPT de la FMC (publicada en fecha 2/02/2021) consta que existen puestos de trabajo de profesores del conservatorio, todos de funcionariado de carrera, pero no puesto de Director.
4. Que se ha vulnerado el Ordenamiento Jurídico, artículo 46 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y; por tanto, el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

B) Posición del Ayuntamiento de Avilés: Por el Letrado de la Administración demandada se comienza interesando la inadmisibilidad del recurso por la falta de legitimación activa del sindicato recurrente ex artículo 19.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante, LJCA), así como la inadmisibilidad del recurso por existir cosa juzgada.

En segundo lugar, en cuanto al fondo de asunto, el Ayuntamiento de Avilés, alega que el recurso debe ser desestimado por los siguientes motivos: 1) El Conservatorio de Música de la FMC del Ayuntamiento de Avilés, en virtud del Convenio suscrito en el año 1999 entre el Ayuntamiento de Avilés y el Ministerio de Educación y Cultura para la transformación del conservatorio municipal, tiene reconocida la habilitación legal para impartir enseñanzas medias profesionales de música y; 2) Que aunque se anulase la puntuación que se otorgó a los distintos candidatos en el proceso de selección del Director, conforme al principio de conservación de actos debería mantenerse el resultado alcanzado, al tratarse de un vicio de nulidad.

TERCERO. - Debemos comenzar por el primer óbice procesal suscitado por la parte demandada, pues su eventual estimación haría ociosa cualquier consideración en cuanto al fondo del recurso. Así, se invoca por la recurrida la inadmisibilidad del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.b) de la LJCA, en relación con el artículo 19 de la misma, debido a que se alega la falta de legitimación activa del Sindicato para recurrir la Resolución objeto del presente recurso.

Dispone el artículo 19 de la LJCA que *“están legitimados ante el orden contencioso administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo, b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos (...).”* La legitimación implica la presencia de un interés que ha de ser *“legítimo”*, tal interés se consagra en el artículo 24 de nuestra Carta Magna y, ha de ser interpretado de una forma más amplia que el de *“interés directo”*, aunque ello no implica que no deba detentar necesariamente un carácter cualificado o específico.

En concreto, respecto de la legitimación activa de los Sindicatos, el Tribunal Constitucional hace una síntesis de la doctrina que ha venido manteniendo durante los últimos en la sentencia N° 148/2014, de 22 de septiembre: *“sistematizando nuestra doctrina, recordamos que ha de partirse de «un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función*

de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (por todas, SSTC 101/1996, de 11 de junio, 203/2002, de 28 de octubre, 142/2004, de 13 de septiembre, y 28/2005, de 14 de febrero)»”.

Continúa el Alto Tribunal declarando que "venimos exigiendo que esta genérica **legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada**, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio , FJ 4, la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos **no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad**, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer. La conclusión es que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, **tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero , FJ 5)**".

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, el TC considera que, para que los Sindicatos ostenten legitimación activa no es suficiente con que acrediten la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que se llama "*función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores*". Además, debe existir "*un vínculo especial y concreto*" entre el Sindicato y el objeto del debate en el procedimiento. El citado

vínculo o nexo debe valorarse en cada supuesto y, se ha de reflejar en la noción de interés profesional o económico y, conllevar una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

En el presente caso el Sindicato recurrente fundamenta su legitimación para impugnar el nombramiento de Director en una mera **defensa de la legalidad y, en concreto, en su escrito de demandada, al justificar su legitimación para impugnar la resolución recurrida, manifiesta que “el interés directo es claro, se impugna un acto administrativo contrario a derecho. Dando por cumplimentado lo dispuesto en el artículo 19 de la LJCA”**, parece que con ello pretende soslayar un perjuicio, que tampoco describe ni prueba. Pues la estimación del presente recurso solo afectaría a los participantes del concurso de selección que hubieran sido admitidos o excluidos provisionalmente y, que fueron valorados por la comisión de valoración aprobada mediante las Bases de fecha 19/08/2020, publicadas el 28/08/2020 en el BOPA y el 7/09/2020 en el BOE, las cuáles no fueron recurridas ni por los aspirantes ni por el Sindicato, adquiriendo consecuentemente las mismas firmeza .

Es decir, los afectados directos del nombramiento de la comisión de valoración son los aspirantes que fueron evaluados por este órgano, el Sindicato recurrente podría fundamentar su legitimación si alguno de sus afiliados hubiera sido alguno de los aspirantes que se presentó al concurso y no estuviera de acuerdo con el órgano por el que fue valorado. Sin embargo, ninguno de los aspirantes era funcionario del Ayuntamiento de Avilés, todos procedían de otras administraciones. No acreditándose ni en la demanda, ni en un momento posterior, un nexo de unión entre los participantes en el proceso de provisión y el Sindicato recurrente, por lo que no se aprecia incidencia ni perturbación en los intereses colectivos de los mismos ni en el resto de funcionarios de otras Administraciones, más teniendo en cuenta que se emplazó judicialmente a los posibles interesados del presente procedimiento mediante su publicación en fecha 10/06/2021 en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA Nº 111), sin que nadie se haya personado en el presente procedimiento.

Es incuestionable que el Sindicato está efectuando una defensa en abstracto de la legalidad. Aunque es válido objetar la composición de las comisiones de valoración, no consta que los admitidos provisionalmente no estén conformes con el resultado del concurso y con su tramitación y, lo que resulta más relevante si se estiman las pretensiones del Sindicato puede que algunos de los aspirantes resulten favorecidos mientras que otros no. En este sentido, es muy clarificadora la sentencia del TSJ de Murcia, de 16 de mayo (Roj: STSJ MU 1128/2019 - ECLI:ES:TSJMU:2019:1128) que en su Fundamento Jurídico Segundo, *in fine*, sanciona que “No puede desconocerse que una cosa son los intereses colectivos que el Sindicato representa y otra los posibles vicios resolutorios del proceso selectivo que, en principio, afectan a quienes han participado en el proceso, que pueden estar conformes con tales vicios y, también, verse perjudicados por el ejercicio por el Sindicato de un recurso en sustitución de ellos”.

En consonancia con lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.b) de la LJCA, en relación con el artículo 19, apartado 1, de la misma.

QUINTO. - En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no procede realizar expresa imposición de las mismas, dadas las dudas jurídicas y fácticas del supuesto controvertido.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que **ESTIMANDO LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD** alegada por el **AYUNTAMIENTO DE AVILÉS** en el **PA N° 162/21** interpuesto por la

contra la Resolución de la presidenta de la FMC N° 97 de fecha 20/04/2021 sobre la impugnación de nombramiento de Comisión de Selección del concurso de méritos para proveer un puesto de Director del Conservatorio de Música. **DEBO DECLARAR**



LA INADMISIBILIDAD del presente recurso al concurrir la causa prevista en el artículo 69.b) en relación con el artículo 19 de la LJCA, apartado 1, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe **recurso de apelación** a interponer **dentro de los quince días siguientes al de su notificación.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

